



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de abril de de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00058-00
Demandante:	SERVELEÓN ESPITIA CONTRERAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

I. TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **SERVELEÓN ESPITIA CONTRERAS** identificado con C.C. N° 2.789.867 quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

II. ANTECEDENTES

II.I HECHOS

Manifiesta la parte accionante, en síntesis, que estuvo casado por más de 30 años con la señora Civis Rebeca Padilla de Espitia, quien en vida se identificaba con la CC. 25.866.671, quien laboró como maestra con el Departamento de Córdoba y por medio de Resolución N°019447 se le reconoció la pensión de jubilación. Dicha señora falleció el día 08 de julio de 2020 a causa del COVID-19, razón por la cual, asegura el accionante que en calenda 26 de agosto de esa misma anualidad, radicó solicitud de reconocimiento de la sustitución de pensión de sobreviviente a su favor en calidad de cónyuge de supérstite.

Que la accionada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, emitió el Acto Administrativo No. 27801 del 2 de diciembre de 2020, por intermedio del cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por considerar que no se logró acreditar que había existido vida marital los últimos 5 años al fallecimiento de la pensionada, en virtud de ello, asegura el tutelante, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio apelación, pero de igual manera, la entidad tutelada, a través de los actos administrativos RDP 002109 del 01 de febrero y RDP 004032 del 19 de febrero de 2021 confirmó lo decidido inicialmente, de manera que quedó en firme la no consecución de la pensión de sobrevivientes.

Arguye el accionante que es una persona de la tercera edad, pues actualmente tiene 80 años, que no se encuentra pensionado ni cuenta con un trabajo o salario, que posee enfermedades propias de su edad y que la forma de conseguir algo de dinero era trabajando en una finca que posee en el municipio de Chinú para lo cual viajaba todos los días hasta dicho municipio en las mañanas y regresaba en las tardes, motivo por el cual, durante el día generalmente no se encontraba en su casa.

Por último, alega que, no existe una prueba fehaciente de la presunta no convivencia puesto que nunca existió un divorcio o prueba de que no convivían como cónyuges, además siempre estuvo, incluso hasta 2 meses después del fallecimiento, vinculado como beneficiario de su difunta esposa en el sistema de salud del magisterio.

II.II. PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutele sus derechos constitucionales fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP;

-  Declarar nulo el Acto Administrativo No. 27801 del 2 de diciembre de 2020, y las resoluciones RDP 002109 del 01 de febrero y RDP 004032 del 19 de febrero de 2021 que confirmaron dicho acto.
-  Como consecuencia de la anterior declaración, realizar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor del tutelante, causada como consecuencia de la muerte de la finada Civis rebecca Padilla de Espitia (Q.E.P.D.) ocurrido el pasado 08 de julio de 2020. El pago de dichas mesadas pensionales se debe realizar desde el mes en que la señora Civis rebecca Padilla de Espitia dejó de percibir las mesadas pensionales, es decir, desde julio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y se deberá realizar la indexación de todos y cada uno de los montos a pagar.
-  Pagar los intereses moratorios conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II.III. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- 1.- Copia de cédula de ciudadanía del tutelante y de la señora Civis Rebeca Padilla de Espitia.
- 2.- Registro civil de nacimiento del tutelante y de la señora Civis Rebeca Padilla de Espitia y Registro Civil de Matrimonio.
- 3.- Registro Civil de Defunción de Civis Rebeca Padilla de Espitia.
- 4.- Copia del Acto Administrativo No. 27801 del 2 de diciembre de 2020 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
- 5.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto ante la UGPP.
- 6.- Copia de la resolución RDP 002109 del 01 de febrero de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

7.- Copia de la resolución RDP 004032 del 19 de febrero de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

8.- Copias de las historias clínicas de Serveleón Espitia Contreras en las que consta que pertenecía a la EPS del magisterio en calidad de beneficiario de su difunta esposa, la señora Civis Rebeca Padilla de Espitia.

9.- Declaraciones juramentadas ante notario emitidas el día 25 de agosto de 2020 por Amelia Cristina Durango Durango, Amira Cruz Alarcón Tapia, Fredy Manuel Ruiz Naranjo, Nora del Rosario Vergara Calao, quienes fueron vecinos y amigos conocidos de los cónyuges por más de 20 años y quienes dan fe de la existencia de la convivencia desde la fecha del matrimonio hasta el fallecimiento.

10.- Declaraciones juramentadas ante notario emitidas el día 18 de diciembre de 2020 por Ilse Norma Torres Villalobos, Francia Elena Peralta Carrillo, Pedro Edgar Pérez Martínez, Pabla Rebeca Pérez Martínez, Ezequiel Pérez Martínez y Alfredo Elías Rhenals Palma quienes fueron vecinos cercanos de los cónyuges por más de 3 años desde el momento en que residieron en su nuevo domicilio en la Carrera 11 N° 5-81 del Barrio El Edén y dan fe de la existencia de la convivencia desde ese momento hasta el fallecimiento.

11.- Registro fotográfico de los cónyuges.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual se ordenó notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

III.I. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 05 de abril del

año en curso, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada dijo, frente a los hechos, lo siguiente:

“Una vez estudiado el escrito de tutela, se observa que la accionante establece situaciones de hecho con las cuales pretende demostrar que se violaron sus derechos fundamentales por parte de la UGPP, no obstante en ninguno de los apartes del escrito ni en las pruebas aportadas demuestra que evidentemente se le esté causando un perjuicio irremediable pero tampoco se puede colegir la ocurrencia de un perjuicio inminente, de esta manera, es claro, que no confluyen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, para separarse del mecanismo ordinario de defensa y considerar que la tutela es el mecanismo procedente en el presente caso.

(...)

Para el caso en particular, de acuerdo con los elementos de prueba aportados por la accionante y a los presupuestos jurisprudenciales anteriormente citados se puede establecer lo siguiente:

1. El escrito de tutela ni las pruebas aportadas por la accionante demuestran la existencia o la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el marco de los presupuestos jurisprudenciales ya enunciados.

2. La accionante cuenta en la actualidad con otras alternativas administrativas y judiciales que permiten la protección de los derechos invocados, siendo improcedente la acción de tutela para el presente asunto, por tener una carácter supralegal, extraordinario y subsidiario.

En este sentido, es claro que existiendo un medio de defensa judicial más idóneo para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada y con ello propender un pronunciamiento definitivo sobre las razones que fundamentan la presente tutela, que no son otras que controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos frente a la prestación solicitada y por no estar probado plenamente la existencia de un perjuicio irremediable o su inminente ocurrencia, la presente acción se torna improcedente por lo que se solicitara a su despacho, se declare la improcedencia de la acción de tutela bajo examen, para que en su lugar, se conmine al accionante a hacer uso de los mecanismos e instancias idóneas para discutir su inconformidad.

(...)

En el caso en concreto lo pretendido por la parte accionante es sustituir completamente las decisiones ejecutoriadas proferidas por la administración, pero además, pretermitir el ejercicio de las acciones judiciales que son procedentes para la defensa de sus derechos, buscando, a través de la acción de tutelas, un trámite más ágil y expedito, siendo el juez natural de la causa quien de acuerdo a su especialidad es el competente para conocer del asunto.”

En razón de lo anterior, la accionada solicita se declare improcedente la presente acción tutelar, por considerar que, dentro del asunto, el tutelante no se halla inmerso en un perjuicio irremediable y porque además, arguye que éste cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir los actos administrativos que ataca por vía de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señora Civis Rebeca Padilla de Espitia.

IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados

por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la UGPP, entidad ante quien se elevó la petición que negó el reconocimiento pensional reclamado en esta tutela.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que señala la improcedencia de la acción de tutela para reclamar reconocimiento y pago de pensiones, pues existen los medios de defensa judicial para ello. Sin embargo, ha señalado que dicho mecanismo procede cuando se satisfacen los siguientes requisitos: i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la

tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos (T-854-2004, T-193-2003-T-800-2012, entre otras). Luego, en sentencia SU-005-2018, se unificó criterio en los siguientes términos:

116. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario^[58]. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita.

117. En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)^[59]. Es, además, *prima facie*, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS^[60], según el cual, le corresponde asumir “ *la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*” ^[61].

118. Ahora bien, puesto que en este tipo de asuntos formalmente existe otro medio o recurso de defensa judicial, para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con las disposiciones previamente citadas, es necesario determinar su eficacia, “ *atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*” . Para efectos de valorar la eficacia en concreto de aquel mecanismo, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en aquellos asuntos en los que el problema

jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En estos supuestos, la satisfacción del requisito de subsidiariedad le impone al juez constitucional verificar la acreditación de las siguientes 5 condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del **Test de Procedencia** de que da cuenta el cuadro siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que el tutelante alega que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP transgrede los derechos de los cuales pretende su protección a través de la presente acción tutelar, por cuanto, le niega el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señora Civis Rebeca Padilla de Espitia, quien era pensionada de la UGPP a la fecha de su deceso.

El Despacho advierte que el tutelante satisface el primer requisito dado que es una persona de la tercera edad, y podría indicarse que el segundo requisito igualmente lo cumple, pues manifiesta que se afecta su mínimo vital con la negación efectuada por la tutelada a la solicitud pensional referida.

Sin embargo, no se configura el tercer requisito esto es que, dependía económicamente de la pensionada fallecida, pues si bien trae al proceso declaraciones extra proceso la entidad accionada también valoró otras, por las cuales llegó a la conclusión de que no le asistía el derecho prestacional reclamado, por lo tanto, se estima que esa valoración probatoria escapa al juez constitucional y debe ser el juez del proceso ordinario, sea jurisdicción ordinaria o administrativa; quien determine si le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ante la existencia de actos administrativos, la tutela también se torna improcedente (T-030-2015), pues la parte tutelante refiere ataques a las decisiones tomadas por la UGPP, que solo deben ser debatidas ante el juez de lo contencioso administrativo, no existiendo razones, para que por vía constitucional se haga ese estudio.

En conclusión, se procederá a declarar la improcedencia de la presente Acción Constitucional, por no satisfacerse los requisitos jurisprudenciales exigidos para la prosperidad de la misma.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

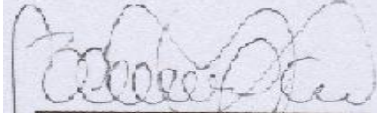
FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela instaurada por el señor **SERVELEÓN ESPITIA CONTRERAS** identificado con C.C. N° 2.789.867 quien actúa en nombre propio, contra la **UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', is written over a light blue rectangular background.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)